

26



# PRAGMATICA

Del P. L. Miguel SANCION, de Antequera

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SU Magestad,

A CONSULTA DEL CONSEJO,

SE SIRVE ESTABLECER LAS RE-

glas , y forma , que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Afiento , ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos , y de los Ordinarios , con las calidades , y circunstancias , que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público , y evitar su excesivo numero.

Año

1770.



EN GRANADA:

En la Oficina de los Puertas.

Handwritten text at the top left, possibly a date or reference number.

Handwritten text at the top right, possibly a name or title.

Large, faint handwritten text in the upper middle section.



Small handwritten text located to the left of the diagram.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de  
Navarra, de Grañada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y  
de Milàn, Conde Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sere-  
nissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y  
amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Con-  
des, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Orde-  
nes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de  
los Castillos, Casas-Fuertes, y llanas, y à los del mi Con-  
sejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Al-  
caldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias,  
y à todos los Corregidores, asistente, Gobernadores, Al-  
caldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jue-  
ces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciu-  
dades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de  
Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Orde-  
nes, de qualquier estado, condicion, calidad, y pre-  
minencia que sean, tanto à los que aora son, como à  
los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qual-  
quier de vos: SABED, que con motivo de la presenta-  
cion en el mi Consejo de varios Titulos de Notarios, des-  
pachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios  
participantes de la Curia Romana, solicitando los Intere-  
sados el passe en conformidad de la Real Pragmatica de  
diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, se  
hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Ro-  
driguez Campomanes en diez y siete de Enero de mil se-  
tecientos sesenta y tres, lo conveniente que era arreglar el

4  
número de ellos , y establecer una Ley à favor de la Causa pública , con todo conocimiento de causa , que atajasse los perjuicios que experimentaba , por la facilidad de despacharse estos Titulos de Notarios Apostolicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana , sin noticia expresa de su Santidad , concediendo en ellos facultades contrarias à las Leyes Reales , y facultades de los Ordinarios Diocesanos , y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos ; a cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron Ordenes circulares à los muy Reverendos Arzobispos , y à los Reverendos Obispos del Reyno , al tenor de varios particulares , sobre el examen , creacion , y calidad de los Notarios Eclesiasticos , especialmente de los que llaman Apostolicos , y sobre los medios de remediar su excesivo numero , y otros defectos , que en este particular , tan esencial à la recta administracion de justicia , se advertian ; y en fuerza de las citadas Ordenes , y recurridos que se hicieron , tuvo efecto la execucion de los informes ( excepto tres Reverendos Obispos , que no los executaron , ni remitieron Listas ) satisfaciendo en ellos à todos los particulares que se les previno , y remitiendo Listas del número de Notarios en sus respectivas Diocesis , con distincion de sus clases , y expresion de la calidad de sus personas , y conducta en el exercicio de sus officios , manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion , en que se tratasse de remediar un abuso tan pernicioso à mi Regalia , al Publico , à los mismos Prelados , y à sus verdaderas facultades , por la experiencia que tenian de las irregularidades , falta de legalidad , cohechos , y otros innumerables excessos , que cometian muchos de los Notarios , dificultando , ò impidiendo la recta administracion de justicia ; constando de un Plàn , y resumen general , que se formò de los citados Informes , y Listas remitidas , que en las Metròpolis , y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla , y Leon , y sin incluir los tres Obispados , cuyas Listas no se remitieron , las Abadías , y Prioratos *nullius Diocesis* , ni varios Arciprestazgos , ascender à ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases ; y pasado el Expediente con los Informes , y Listas referidas al citado mi Fiscal , en ref-

5  
respuesta que dió hizo presentes las varias especies de Notarios que hai , sus encargos , y ocupaciones , quien los nombra ; y con qué circunstancias ; y perjuicios , que experimentaba la Causa pública : la facultad que tenían los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitassen ; y los medios , y providencias que estimaba convenientes , para atajar en lo sucesivo tanto desorden ; llenar el objeto de los Reverendos Prelados , y preservar la Causa pública de los daños que padecía. Y visto , y examinado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexion , y examen , en Consulta de veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil seiscientos sesenta y nueve , me hizo presente su parecer ; y conformandome en todo con él , por mi Real Resolucion à la citada Consulta , que fue publicada , y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en quinze de este mes , he venido en ordenar , y mandar lo siguiente.

I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fijen el numero de Notarios Numerarios , que llaman Mayores , certenando , ò disminuyendo el que oy tienen , si fuere excesivo , reservando , como reservo al mi Fiscal , el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos Oficios , que en algunas partes parece se han hecho familiares , y hereditarios.

II. Que estos Notarios Mayores hayan de tener qual tro , ò cinco años , à lo menos , de práctica : han de hacer informacion de vida , y costumbres : se han de examinar en cada Obispado por los demás Notarios , tambien Mayores , ò por la mayor parte , precediendo juramento de los Examinadores , votandose su admision secretamente , y presenciando el examen el Provisor , ò Vicario General , como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede-vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento Numerarios , que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiasticos en el preciso termino de dos meses , contados desde el dia del nombramiento del Prelado , ò persona à quien corresponda hacerle , obren *Fiat* de Notaria de Reynos en la Camara , y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo , con las formalidades acostumbradas , y prevenidas en las Leyes , y Autos-

6.  
acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico no les pueda dar la possession; y no sacando dentro de los dos meses el Titulo, y aprobacion de Escribano Real; se entienda vacante la Notaria Mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios Mayores, ò de asiento, atento à hallarse regentando sus officios de buena fe.

IV. Que los Prelados Diocesanos fijen igualmente el cierto numero de Notarios, que llaman Ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diocesi, ya para que estèn de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte, que estè bien servida la Causa publica, nombrandolos quando tenga necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro, ò cinco años de pràctica, sean de buena vida, y costumbres: se sujeten à examen de idoneidad, que deberàn hacer dos de los Notarios Mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiasticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Synodales del Reyno: que se les imponga la obligacion de entrar à los Notarios Mayores los Papeles que achièven para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espiritu de las Leyes de el Reyno, y Autos-acordados, como asi lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos, ni los Notarios Mayores no usen sus officios en las Causas temporales, ni entre Legos, como està dispuesto en las Leyes diez y nueve, y veinte, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion: que en la exacion de derechos se arreglen al Arancel Real, en observancia de la Ley 27 del mismo titulo, y Libro, y Real Cedula de veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y ocho: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarias de Diligencias, ò de Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiasticos à los que tengan Titulo de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos, y exenciones, que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir à Rondas, otorgar Testamentos, y otras cosas, asegurandose de este modo la idoneidad, y suficiencia.

Que

VI. Que en atención à que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga à las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis Regalias, mi Real Servicio, la Causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permission, y passe de los Titulos de Notarios Apostolicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando esta està corriente, con arreglo à lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo, que fue de Burgos Don Francisco Santos Bullòn, y los Reverendos Obispo de Malaga, Calahorra, y Guadix: mando no se dè el passe en lo sucesivo à ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo à la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto numero en cada Diocesis, quando se necesiten, lo que nunca se verificarà, à vista de las facultades que asisten à los Ordinarios.

VII. Que se permita à los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las Causas criminales de los Clerigos puedan nombrar solamente un Notario, que estè ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaria de los Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demàs Notarios, así Mayores, como los de las Vicarias, y de Diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos à la visita, y residencia de Escribanos, conforme à lo que està dispuesto en esta parte.

VIII. Que à los Notarios Apostolicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el Titulo de lo contrario.

IX. Que para evitar, que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las representaciones de Titulos, que deben hacerse en el, con arreglo à la Real Pragmatica de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aumenten los Notarios Apostolicos, usando de los Titulos posteriores à estas providencias: encargo à todos los Ordinarios  
Dio-

8.  
Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los Titulos de Notarios, que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados à la espalda de los referidos Titulos la expresion, *Visto*, con la fecha del dia, mes, y año, volviendolos à las Partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios Mayores, dando noticia à las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos Titulos de Notarios Apostolicos.

X. Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los Titulos de Notarios Ordinarios, y Apostolicos en la conformidad propuesta, hagan recoger, y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ò del Numero, y de Provincia, à fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo numero que hai de Apostolicos, sera conveniente, que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de Diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo numero de los Apostolicos, ò podrán nombrar entre éstos à los mas hábiles, y à proposito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus Informes al Consejo han manifestado à mi Real Servicio, Causa pública, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el Plàn de arreglo de Notarios, fijacion de su numero, y demàs providencias expressadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo à que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el Expediente separado, que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, sean, y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, Territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demàs Territorios, que

9  
tengan Jurisdiccion Ecclesiastica separada *verè nullius*, encar-  
gando, como encargo muy estrechamente el puntual cum-  
plimiento, y atregio de todo lo referido; Y para la in-  
violable observancia en todos mis Dominios de la anterior  
mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en  
fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese he-  
cha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pas-  
se por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo  
qual, siendo neccessario, derogo, y anulo todas las cosas,  
 que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual en-  
cargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obis-  
pos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendican-  
tes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y  
todos los demàs Prelados; y Jueces Ecclesiasticos de estos  
mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmatica,  
como en ella se conviene, sin permitir que con ningun  
pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en  
ella se ordena, pues de lo contrario me daria por deser-  
vido: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oy-  
dores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demàs Audiencias;  
y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores,  
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, y Jus-  
ticias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y exe-  
cuten la citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan  
guardar, y observar en todo, y por todo, segun, y co-  
mo en ella, y cada uno de sus Capitulos se contiene, or-  
dena, y manda, sin disminucion alguna, con qualquier  
pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se  
requieran, sin que sea neccessaria otra declaracion alguna  
mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde  
el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades,  
Villas, y Luars de estos mis Reynos, en la forma acos-  
tumburada, por convenir à mi Real Servicio, bien, y  
utilidad de la Causa pública de mis Vassallos. Que assi es  
mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Car-  
ta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi  
Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Go-  
bierno en mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito  
que à su original. Dado en el Pardo à diez y ocho de Ene-

10  
ro de mil setecientos setenta años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario de el Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Manuel Ramos. Don Phelipe Collados. Don Francisco Lofella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* Don Nicolás Verdugo.

## PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Pedro Prudencio de Taranco, Cavallero del Orden de Santiago; Don Antonio Inclán, Don Joseph Severo de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago; y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto. Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original, y su Publicacion, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

**D**E orden del Consejo remito à V. S. los exemplares adjuntos de la Real Pragmatica, que S. M. hà mandado publicar en esta Corte, sobre las reglas que se deben observar en la creacion de Notarios de Aliento, y Numero de las Audiencias de los Prelados Eclesiasticos: à fin de que V. S. lo haga presente en el Real Acuerdo de esse Superior Tribunal para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto à los Corregidores, y Justicias de su Jurisdiccion, en la forma que està mandado: y del recibo de esta me darà V. S. aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Febrero 3 de 1770. Don Ignacio de Higuera. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada à doze de Febrero de mil setecientos y setenta; y se mandò imprimir; y comunicar. Vargas. Es Copia de su Original, de que certifico. Don Joseph Manuel de Vargas:

**D**E orden del Real Acuerdo remito à V. este Exemplar para cumplimiento de su contenido, y respectiva comunicacion à las Justicias de esse Partido, y del recibo me darà V. aviso, à la mayor brevedad, por mano del Señor Don Joseph de Burgos, Fiscal de esta Chancilleria, con documento que acredite haverlo comunicado à las citadas Justicias, y quedar en poder de estas, para passarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde à V. muchos años. Granada, y Febrero 27 de 1770. Don Joseph Manuel de Vargas.

*Es copia de la Real Pragmatica Sancion, que en fuerza de Ley se remitiò por el Secretario del Real Acuerdo de esta Chancilleria, y de Orden de el Señor Intendente Corregidor, y Superintendente General de Rentas de esta Ciudad, para efecto de su Publicacion, y comunicacion en ellas, y Lugares de su Corregimiento*

to de que Certifico yo Don Andrés Moreno de Mora, Escribano Mayor de Cabildo, y de su Ayuntamiento, como de haberse Publicado en la forma, y sitios à costumbrados. Graiada, y Marzo veinte de mil seteciento setenta.

Don Andrés Moreno de Mora.